

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES DICTAMEN NÚMERO 22

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 184
-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTOS A FAVOR:_	18 VOTOS EN CONTRA:	0	_ABSTENCIONES:_	2
EN LO PARTICULA	ιR:			

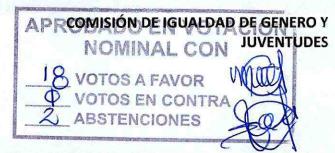
UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 22 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP SECRETARIA





DICTAMEN No. 22 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA EL ARTICULO 184 TER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 22 MAYO DEL 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo su trabajo conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "Contenido de la Reforma" se compone de dos capítulos: el relativo a "Exposición de motivos" en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado "Cuadro Comparativo" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "Análisis de constitucionalidad" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.





- V. En el apartado de "Consideraciones y fundamentos" los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.
- VI. En el apartado de "Propuestas de modificación" se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.
- VII. En el apartado de "Régimen Transitorio" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- **VIII.** En el apartado denominado "**Impacto Regulatorio**" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.
- IX. En el apartado denominado "Resolutivo" se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracciones XIV, 57, 60 inciso k), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 22 de mayo 2023, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.

p



- 2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
- 3. La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, en fecha de 31 mayo 2023, remitió oficio LMSA/1126/2023, a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
- 4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La función legislativa es una actividad toral de las Diputados y los Diputados para dictar políticas públicas acordes a la realidad social y tendentes a la protección de todos los sectores de la población, entre ellos, las mujeres.

Es de conocimiento público que la dinámica actual advierte que la movilidad y actividad de las mujeres en el mundo laboral, económico, social, mediático, intelectual, empresarial, ha ido al alza, lo que ha tenido como consecuencia que su movilidad haya aumentado.

En este sentido, es natural advertir que, mujeres y hombres usamos el transporte público de manera distinta y el trabajo de cuidados es una de las determinantes en la diferencia.

Por ejemplo, las mamás trabajadoras antes de llegar a su empleo pasan a la guardería o a la escuela y al término de su jornada recogen a sus hijos o hijas. Algunas mujeres salen del trabajo y van al supermercado, a un taller de capacitación, de algo que les cause interés, o a una reunión social. Pero hay otra gran diferencia: el acoso sexual en esos trayectos.





Los medios utilizados para el desplazamiento son variables, algunas personas optan por caminar, otras por trasladarse en bicicletas, motos, vehículos propios, por otra parte, hay una gran mayoría de la población que por diversas circunstancias son usuarios cotidianos del transporte público, así como de plataformas electrónicas para el uso de transporte ejecutivo de pasajeros.

En esa tesitura, existen indicadores que informan que la percepción de la inseguridad en los espacios públicos, así como en el transporte es un problema latente y real, que requiere el dictado de normas que modifiquen esta situación, prueba de ello es que, ce acuerdo con cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad Pública de 2022, indicó que, en nuestro país, la percepción de inseguridad de las mujeres en los espacios públicos (como parques o centros recreativos) es del 60.4%; en la calle, del 69.5%, y en el transporte público, del 73.8%

En otras palabras, uno de los fenómenos más frecuentes de violencia e inseguridad es el acoso sexual en la vía pública y medios de transporte.

Datos de la ONU refieren que en México 96 por ciento de las mujeres" fueron víctimas alguna vez en esos espacios de "agresiones verbales, contacto físico forzado o persecución, y en nueve de cada 10 casos quien agredió fue un hombre.

En tal contexto, Margarita Cortés Cid, directora del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), señaló que en el país ellas realizan diariamente 10 millones de desplazamientos y 73.9 por ciento lo hacen en transporte público, "que puede ser nuestro mejor aliado o el enemigo más importante".

De la misma manera, el Instituto Nacional de las Mujeres y la a Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en sus Lineamientos para la Prevención y Atención de Acoso Sexual contra las Mujeres en el Transporte Público Colectivo refirieron que, en México las mujeres realizan 10 millones de desplazamientos diariamente, de los cuales 74% se efectúan en transporte público, donde 9 de cada 10 mujeres han sufrido actos de violencia como agresiones verbales, persecución, acoso sexual, entre otros.

Esa violencia diaria, que afecta más a mujeres y población LGBTIQ+, "impacta en el mercado de trabajo", dice en entrevista Nadine Gasman, presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres). Quienes pueden hacerlo, cambian sus horarios laborales para no volver de noche a casa o procuran salir a tiempo. Pero si en su centro laboral se ve mal salir a su hora, eso les restará puntos.





Cobra relevancia señalar que, esta conducta afecta a ambos géneros, por lo tanto, la presente reforma tiene por objeto proteger tanto a hombres como mujeres que hagan uso del transporte público.

Al respecto, a nivel internacional el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, que el Código Penal contempla el tipo penal del hostigamiento sexual, también lo cierto es que, debe establecer una agravante cuando este tipo de conductas sean perpetradas en el transporte público y dictar medidas adicionales que garanticen la no repetición de la conducta delictiva, pues de lo contrario, establecer una sanción pero que permita al infractor el supuesto de volver a cometer la conducta, se estaría ante una reincidencia inminente y una no reparación del daño de manera integral.

Por lo anterior, es necesaria referir que mediante publicación del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la Republica, la C. Andrea Reyes Flores, señala en el cuadernillo "Atención y prevención del acoso sexual en el Sistema de Transporte Colectivo Metro (STCM)" una referencia estadística que nos sirve de referencia en cuanto al transporte público1 y en el señala que en diversas partes del mundo resulta un ambiente hostil para las mujeres, ya que en el trayecto diario que recorren para trasladarse a sus destinos, son vulnerables a sufrir acoso sexual.

Para una mayor comprensión de esta problemática, es el mismo gobierno quien ha emprendido políticas públicas para de manera gradual empezar a trazar políticas públicas que combatan esta realidad.

Prueba de ello, es que, con el fin de apoyar a las mujeres de todo el Estado, para que cuenten con traslados diarios, seguros y gratuitos para ellas y sus hijos menores, la administración estatal de la Gobernadora Marina del Pilar Avila Olmeda incrementará este año el programa "Transporte Violeta".

Este programa dio inicio en Tijuana en noviembre de 2021, como uno de los proyectos más importantes de la Gobernadora Marina del Pilar en materia de movilidad con perspectiva de género. Consiste en una ruta de transporte estratégica hacia los principales destinos para atención médica, asistencia social y servicios públicos, en la que las mujeres y sus hijos pequeños pueden viajar de forma totalmente gratuita.

W



El programa de transporte seguro para mujeres "Transporte Violeta" fue creado desde una perspectiva de género y focalizado a mujeres, niños y niñas, con el objetivo de fomentar una movilidad segura durante sus desplazamientos en el transporte público masivo. Actualmente, beneficia en promedio a cerca de 25 mil mujeres cada mes.

Al efecto, la suscrita no ignora que el 02 de septiembre de 2022, el legislador Miguel Peña Chávez presentó una propuesta de reforma al Código Penal con el objetivo de que en el supuesto de hostigamiento sexual quien lo cometa sea conductor de vehículos de transporte escolar, laboral o de servicio público de pasajeros o servicio de transporte privado de pasajeros contratados a través de aplicaciones tecnológicas se aumenten hasta en una tercera parte las sanciones previstas y se ingresen al Registro Público de Agresores Sexuales de Baja California.

Expuesto lo anterior, la presente propuesta normativa tiene como objetivo que, si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Asimismo, en caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

Se advierte la procedencia jurídica de esta figura normativa propuesta, debido a que los Códigos Penales de Nuevo León y el Estado de México ya contempla estas agravantes.

Esta propuesta de reforma viene a coadyuvar la salvaguarda y protección de las personas en nuestra entidad, además fortalece la pretensión presentada por el Diputado Miguel Peña, ya que adiciona la sanción de suspender la licencia de conducir o licencia especial de conductor, privándole el derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno hasta por el mismo plazo de la pena privativa, siendo una medida acorde al daño ocasionado.

(Ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

h



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO ORIGINAL

CAPITULO IV ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el
que con fines lascivos asedie reiteradamente a
persona de cualquier sexo, valiéndose de su
posición jerárquica derivada de relaciones
laborales, docentes, domésticas, con motivo
del ejercicio de culto religioso o dentro las
instalaciones de alguna asociación religiosa u
organismo de la sociedad civil, cuyo objeto
social consista en prestar auxilio, refugio o
tratamiento psicológico o físico a otras
personas o cualquiera otra que implique
subordinación, se le impondrá una pena de dos
a cuatro años de prisión y de cien a ciento
cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

PROPUESTA DE REFORMA

CAPITULO IV ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el
que con fines lascivos asedie reiteradamente a
persona de cualquier sexo, valiéndose de su
posición jerárquica derivada de relaciones
laborales, docentes, domésticas, con motivo
del ejercicio de culto religioso o dentro las
instalaciones de alguna asociación religiosa u
organismo de la sociedad civil, cuyo objeto
social consista en prestar auxilio, refugio o
tratamiento psicológico o físico a otras
personas o cualquiera otra que implique
subordinación, se le impondrá una pena de dos
a cuatro años de prisión y de cien a ciento
cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad.





Asimismo, en caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada	Reforma que adiciona agravantes al	Adición de agravantes al delito
	Gloria Arcelia Miramontes Plantillas	artículo 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.	de Acoso Sexual.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

- Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
- 2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.





- El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
- 4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Primeramente, tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Por su parte el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Por otro lado, tenemos que el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".

Por su parte, el diverso artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. refiere que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o





posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, reconoce el derecho a la justicia, indicando que:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Así también es pertinente resaltar el principio contenido en el artículo 22 de la Constitución federal, relativo a que no habrá multa excesiva y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, tal como se colige del texto normativo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Disposiciones jurídicas, con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales,





favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 13, 14, 16, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 de la Constitución Política local por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

 La Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presenta iniciativa de reforma al artículo 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de ampliar las conductas que configuran el delito de Acoso Sexual.





Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La percepción de inseguridad de las mujeres en los espacios públicos (como parques o centros recreativos) es del 60.4%; en la calle, del 69.5%, y en el transporte público, del 73.8%. Cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad Pública de 2022.
- En México, según datos de Inmujeres, en el país ellas realizan diariamente 10 millones de desplazamientos y 73.9 por ciento lo hacen en transporte público.
- Que se debe establecer una agravante cuando este tipo de conductas sean perpetradas en el transporte público y dictar medidas adicionales que garanticen la no repetición de la conducta delictiva.
- Que la propuesta es acorde a políticas públicas que ha implementado el Gobierno del Estado de Baja California, para preservar la seguridad de las mujeres en el transporte público.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CAPITULO IV ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- (Queda igual)

(Queda igual)

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Asimismo, en caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.





ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Al respecto, esta Comisión encuentra la propuesta resulta jurídicamente procedente, a razón de los siguientes argumentos.

Se coincide con la inicialista en su intención de agravar la penalidad en el delito de Acoso Sexual, el cual es una forma de violencia sexual que incluye agresiones sin contacto físico, como comentarios sexuales sobre partes del cuerpo o la apariencia de una persona, silbidos, peticiones de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, acecho, y la exposición de los órganos sexuales de una persona a otra.

También incluye formas de contacto físico, como los tocamientos, los pellizcos, las palmadas o rozarse contra otra persona de manera sexual.

En los últimos años en México, se ha presentado de manera alarmante un inquietante aumento de casos de acoso, hostigamiento, abuso y violación en espacios públicos y en transporte público. Razón por la cual el Gobierno Federal ha emitido a través del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), los "Lineamientos para la Prevención y Atención de Acoso Sexual contra las Mujeres en el Transporte Público Colectivo", el cual se constituye como un instrumento técnico que orienta las acciones de prevención y atención del acoso sexual contra las mujeres en los diferentes momentos de actuación. En él, se identifica a los actores institucionales y sus responsabilidades en cada uno de los pasos, tanto de prevención como de atención a víctimas en los espacios físicos y operativos de los sistemas de transporte público colectivo en los que ocurren actos de acoso sexual.

Los lineamientos se concentran en dos acciones fundamentales: prevención en favor de niñas, adolescentes y mujeres usuarias del transporte colectivo, y atención inmediata de los casos reportados que incluye la asistencia personal y psicológica necesaria para la víctima y el acompañamiento para la presentación de la denuncia formal ante las autoridades competentes.

El protocolo de atención establece que cuando una persona es víctima de acoso sexual mientras se encuentra a bordo de una unidad de transporte público debe expresar su

h



incomodidad y dirigirse a la persona conductora del vehículo para manifestar el hecho y pedir ayuda.

Entre los tipos de acoso más frecuentes en el transporte público se encuentran las intimidaciones, el acoso verbal, las miradas lascivas, silbidos, besos voladores, arrinconamiento, bloqueo del paso, toqueteos, acecho, persecución, tomas de fotografías, alusiones personales sexuales, exhibicionismo y masturbación.

Los Lineamientos para Prevenir y Atender el Acoso Sexual contra las Mujeres en el Transporte Público Colectivo están dirigidos a gobiernos locales y a sus instancias responsables de la prestación de los servicios de transporte público colectivo, desde autoridades de transporte o movilidad, empresas o agrupaciones operadoras de servicios de transporte público colectivo.

Parte fundamental de atender a las mujeres ante situaciones de violencia en los espacios públicos, puntualmente en el transporte público colectivo, es sumar esfuerzos para evitar que estos actos sucedan. Por ello, las medidas de prevención deberán considerar la implementación de todas aquellas acciones e involucramiento de los actores que frenen la ocurrencia de situaciones de violencia contra las mujeres, tales como el acoso sexual en el transporte público colectivo.

Conforme a lo anterior, resulta evidente el esfuerzo de las autoridades por garantizar, proteger y promover los derechos humanos de las y los ciudadanos, sin embargo, las normas, programas, políticas públicas y mecanismos creados con la finalidad de erradicar este tipo de prácticas, requieren un impulso y una supervisión permanente para garantizar que cumplirán sus objetivos.

Por otra parte, en un ejercicio de derecho comparado, tenemos que otras entidades federativas contemplan de forma similar la propuesta del inicialista:

J.	ENTIDAD FEDERATIVA	CÓDIGO PENAL	DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL
1	NUEVO LEÓN	CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL 271 BIS 2 PR 4TO	SI EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE COMETE EN INSTALACIONES O VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO O DE PASAJEROS AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTÁ PRESTANDO EL SERVICIO, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD. EN CASO DE QUE EL ACOSADOR SEA EL OPERADOR O CONDUCTOR DE LA UNIDAD, SE LE SUSPENDERÁ LA LICENCIA PARA CONDUCIR O LICENCIA ESPECIAL DE CONDUCTOR Y NO TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR NI OBTENER







			CONCESIÓN O PERMISO ALGUNO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS HASTA POR EL MISMO PLAZO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA, LA CUAL DEBERÁ INICIAR AL MOMENTO EN EL QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O ESTA SE HUBIERA TENIDO POR CUMPLIDA.
2	ESTADO DE MÉXICO	CAPITULO I HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL ARTÍCULO 269 BIS PR 4TO	COMETE TAMBIÉN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIEN CON FINES DE LUJURIA ASEDIE REITERADAMENTE A CUALQUIER PERSONA, SIN SU CONSENTIMIENTO, EN LUGARES PÚBLICOS, EN INSTALACIONES O VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Es importante precisar que los textos jurídicos antes invocados han superado en el examen de constitucionalidad y legalidad que han realizado diversos tribunales federales, sin que hasta hoy haya sido declarado contrarios a la Constitución.

Lo anterior repercute en la importancia de hacer cumplir lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la reforma constitucional en junio de 2011, la cual señala que "todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ella y los tratados internacionales de los que forme parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas".

3.- Aún y cuando la propuesta legislativa encuentra sustento la Constitución Federal, la establece criterios en materia legislativa que deberán ser observados y valorados por el legislador local al momento de pronunciar sus determinaciones. En el caso concreto que nos ocupa, este órgano de trabajo reitera una vez más lo establecido en otros precedentes legislativos, al momento de diseñar normas de carácter penal que afecten derechos fundamentales, no se goza de libertad absoluta en su diseño, por el contrario, en este campo se encuentra más reducida y condicionada en todo momento a la motivación reforzada.

Sirva coma argumento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a





diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165745
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	página 1255	Jurisprudencia (Constitucional,)

Por otro lado, la dogmática penal, hace exigible en el diseño legislativo una serie principios constitucionales en materia penal coma lo son *legalidad, taxatividad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica.*

El principio de legalidad en materia penal, obliga al legislador a que describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva. Esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, pues la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetada si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

La exigencia de una clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado principio de taxatividad o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la técnica legislativa. Efectivamente, el legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los hechos que se pueden dar en la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una





situación. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la Republica; de ahí que su actuación este sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional la legislación penal no está constitucionalmente exenta, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: P./J. 3/2012	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 160280
Primera sala	Libro V, Febrero de 2012	Pág. 503	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

La ley debe conservar siempre su carácter de principio abstracto y genérico, y siendo así, no puede ir más allá de separar genéricamente categorías de hechos y sujetos. En tal virtud, el legislador al momento de establecer la punibilidad debe tomar en cuenta varios aspectos fundamentales para la emisión de la norma penal:

- La jerarquía del bien jurídico tutelado que es objeto de tutela a través de la norma.
- b) Los elementos integrativos del tipo penal que dan lugar a la calificación de delitos, especialmente aquellos en los que se exige calidad al sujeto activo, o en los que el sujeto pasivo requiere mayor protección, cuando las modalidades de tiempo, modo o lugar le adicionan componentes que demuestran mayor peligrosidad o inclinación delictiva.



- Las diferentes clases de penas existentes a fin de seleccionar aquella que sea acorde al da
 ño jurídico que produce la conducta antijuridica.
- d) Conjugación de las penas principales y accesorias que permitan obtener el fin de prevención general y especifica que el Estado tutela, al igual que la reinserción social del sujeto que delinque;
- e) El quantum de la pena de tal forma que esta no sea inoperante e injusta.

Sirva coma argumento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pág. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

4.- Esta Dictaminadora considera jurídicamente procedente la reforma planteada, sin embargo, al entrar en el estudio de la construcción gramatical del texto originalmente propuesto, se advierte la necesidad de realizar algunas modificaciones a razón de





técnica legislativa, puesto que la inicialista pretende insertar dentro del articulo 184-TER para, agravantes para el delito de Acoso Sexual; como se puede apreciar son tipo penales con características diferentes, razón por la cual no se debe mezclar el acoso sexual con el hostigamiento sexual como lo propone la inicialista.

Sirva de argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J.	Semanario Judicial de la	November Edward	Docistos dicital: 100070
32/2011	Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878





Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)
--------------	----------------------------	----------	---------------------------------

Esta dictaminadora a efectos de dar procedencia a la iniciativa, realiza el siguiente ajuste:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INICIATIVA AJUSTE COMISION

CAPITULO IV ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o

tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad.

CAPITULO IV ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Asimismo, en caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el





Asimismo, en caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

5. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas en los considerandos de este dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

h



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma del artículo 184-BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, las penas se incrementarán hasta en una mitad de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, en caso de que la persona acosadora sea la operadora o conductora del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que la persona sentenciada haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 05 días del mes de octubre de 2023. "2023, año de la Concienciación sobre las personas con trastorno del espectro autista"

N



POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES DICTAMEN No. 22

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ S E C R E T A R I A			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ V O C A L			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			



POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DICTAMEN No. 22

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L	Suf		

DICTAMEN No. 22 Código Penal agravante en el delito de Acoso Sexual. IGL/FJTA/LERS*





"2023, Año de la concienciación sobre las personas con el trastorno del espectro autista"

Mexicali, Baja California, a 19 de octubre de 2023

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

El suscrito **DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ**, integrante de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, al respecto informo y solicito lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- En fecha **02 de septiembre de 2022**, el suscrito Diputado Miguel Peña Chávez, del Partido Fuerza por México, presenté ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el artículo 184 del Código Penal para el Estado de Baja California, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia.
- 2.- En fecha 22 de mayo de 2023, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas presentó ante oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el artículo 184 del Código Penal para el Estado de Baja California, la cual fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.
- 3.- En fecha 05 de octubre de 2023, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes emitió resolutivo que aprueba después su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa en mención en materia de acoso sexual, presentado por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.
- 4.- En ambas iniciativas se guarda simetría en la intención legislativa, en lo que refiere a la porción normativa de reforma al artículo 184 del Código Penal para el Estado de Baja California, respecto a agravar y sancionar el delito de acoso sexual perpetrado en el transporte público.

1 9 OCT 2023

ESPACISAD

DIP MIGUEL PENA CHAVEZ

PRESIDENTE DE LA COMISION DE TRABAJO

Y PREVISION SOCIAL

MPC/IYLO* C.c.p. Archivo





Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea, la integración al Dictamen presentado para que, dentro del proemio y los antecedentes del dictamen 22, de la comisión de Igualdad de Género y Juventudes, se reconozca la iniciativa presentada por un servidor, respecto a la reforma al artículo 184 del Código Penal para el Estado de Baja California.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN

SOCIAL EN LA XXIV LEGISLATURA DEL EDO. DE BAJA CALIFIRNIA

BAJA CALIFORNIA

